

Yo el licenciado Arzpe. alcaide ordinario en esta villa de
Vergara y su termino y jurisdiccion mando a todos los vecinos mora-
dores de la dicha villa y su jurisdiccion que guarden y cumplan todo lo
que se contiene en los capitulos siguientes

Primera. mente en quanto a los juramentos y blasfemias se
guarden las prematicas de su magestad todas penas en ella con-
tenidas las quales apercivo que seran y executadas contraos que
y cedieren dellas

y ten en quanto a la caca y pesca asiben Mando se guarden las
prematicas que a cerca de ello disponen solas penas en ellas contenidas

y ten Asiben Mando en quanto a los jugadores y a los que
tales acojen y ma bien se guarde la prematica que a cerca de ello
dispone y por vitas y remediar los grandes excesos que en esta
dicha villa se acostumbrian hacer en los dias de fiesta especial
a las mañanas que muchos en grandes servicio de dios y de sus
preceptos y mandamientos todo el dia de fiesta siendo aquel
a apartado y señalado para ocupar se qual quier buen y plano
en buenas obras quiescan para servir a dios nro senor y a sus
divinos officios de xado a que ellos tienen por via de ocupar
se en almuerzos y juegos muy excesivos por tanto apercivo
todas y quales quier personas asi a los que en ella intervinieren
como a los que a tales acogieren que hasta que en los dichos
dias de fiesta se acaben los divinos officios en las yglesias
de mi jurisdiccion donde los tales fueren vecinos y parro-
quianos fueren allados sean castigados con todo rigor de
derecho e pagara de pena cada uno que lo contrario
hiciere cien mrs y los acogedores doblada

y ten Mando que ninguno ande de noche con armas o fe-
sivas y de fensivas despues que tanbi en la cambrana de
quedado y en cada dobi en los maravedis a casa uno que lo
traxiere y excediere de las armas que traieren y si
fueren mocos de oficiales sea la pena doblada y estan
presos seis dias en la carcel

y ten mando que ningunas personas en esta dicha villa y de su
termino no traigan pueras fuera de su casa en las calles
ni en puertas ajenas o en alguna casa o en alguna calle que algun vecino
de las dichas calles o puertas ajenas fuere allado e de su no de
tal vecino pague quatuor reales para gastos de justicia y
resarcos publicos desta villa y de mas de ello y ligada a
qual quier persona para que si incurra en pena de elando
a los dichos pueros en las dichas calles o puertas o pueran Matar

Ca

Las penas de la ley de las quinquagena
 y ten mando que todos los molineros o molineras de esta jurisdicción
 tengan las balanzas y pesas de sus molinos de fierro
 no de piedra e afinadas con el quintal y peso del congozo
 a pena de mil e maravedis por cada vez que lo contrafieren
 aplicados para la cámara de su magestad e gastos de justicia
 y restar los públicos e pagada la dicha pena se lea afinar en
 castales pesas

Castales pesas
y ten por bitar y Remediar la gran. Ver oíden y ríobas que ha
en las heredades y huertas en las frutas y oí talizas y mançanace
mando que en ninguna persona sea treua en trea en heredades ajenas
ni o sede vitar frutas ni de otra cosa so pena que procedere con
los tales que en ello fueren reuelos a catura y esus Personas
como contra ladrones que seran condenados en las penas que los
tales yncurren

Y ten Mando que ninguna molinera sea/osada de llevar al
mercado de este ugo ni se entremeta con dar para ninguna
persona pasta que sean las diez/órás de la mañana o de
de seis reales por cada veb que en ello inter vinieren y fueren
Heueres contra este dho mi mandam aplicada la dha pena
para la camara de sumo de la otra mitad para gastos de jús
y persona venda nin unos que son

Y ten mando queninguna persona venda ningunos quesos
ni otras cosas de vestimentas semejantes a menors que en ter
cerengaa fuerio de regim^o so pena de trezientos mrs a cada vno que
lo contrario si fuere.

Y ten porques y en formado que en las caserías de la
jurisdicción de la villa y en otras casas particulares
de las personas de ambos sexos y mugeres no con
que andan serhos bayamundos y viados por no
travagar ni a soltar scala vortus y sea trauen
trouar las dhas caserías estando sus dueños en que la
brancoas y grangerías y shaben otras cosas en que se due
doner y temedo por tanto mando a todas e quales
quier personas que no acijan ni se quanan a sembran
fep personas en las dhas casas sino a sobre veyen
firmar y en dichos leuados ne cesitadas que justamente
anden diuinos y ordios de pena de que a los mrs
de cada uno que lo contrario siere y que sean a su cargo todos
los danos que sobre ellos subedieren

Y ten mando que todas e qualesquier personas que
en basaren sierras para vender la rapan y en basen sin agua
o alomenas que la que se les hechare sea muy mo y no da
no con el cesso y desorden que otros años. Que quer
con a ser ceuimien de que a las que fueren buenas o malas
se leedara y porcio que fuere justo y la edem lo se
roiuira y mandara que no se vendan como se ga
y a costunbra pazer en otras villas de esta diouina

Y ten mando que en ninguna de las de qualquier calidas
condicion que sean no esten y cementerio de las glesias
mientras se dizen y celebran las misas y diuinos ofiios
de pena de cada dos reales por cada vez aplicados a
la luminaria del santissimo sacramento de la table glessia
a tanto que muchas veces estan y predicando y alabran
de dios y celebran la misa y diuinos ofiios estan y tenen
a tenion ni con ueracion a ello dan lo vose pensu tra do
y barados y merca de vias de que se de su uerios nro
senor danmae y en esto a otros

Para que a Noticia de todas venga a oves de
no xuedan y retender y norancia man el subhear
e de d m mandam en las glesias y aro q uales de la
vlla suzuri y vergara. A diez y siete
dias de mes de so tubre de mill e quatro y por honra
de sanos con firmeal de cede gregoriano y agnulat

Ellic de Arze

Por man dado del
Boanlo de pceda

(sin 28)

vñ la yglesia de arroyo de los rios de cabecera de raras de
 de la del meate e tubo con forma al sacro pigo uno de
 m de m e gulo l o b e n a l 200 clava de yome e de ay
 p u r o a b o n e r, a l o d i r r o p e e a d y p e c i a f m o 102 u b
 l m i s a l r o b i n o e f a r f e m d e t a c c o d m g o m
 l y d e o c a e r a n e c o m d e e g a r e c i a l e n d o e e b u
 p e r m d e m i s s a l p o m e g a t a g e l m a r e l a y o a e
 n e i c a n d e d e e a g u i e g J o a n l o p d e o m e t a

Boan Co De/O mela

Yo el licenciado arupe. alcaide ordinario en esta villa de vergara
Esutermind. & juridicion mando a todos los vecinos y moradores de la
dicha villa & su juridicion que guarden. & cumplan todo lo que con-
tena en los capitulos siguientes

Primera mente en quanto a los juramentos y blasfemias se guarden
las prematicas de su magestad so las penas en ellas contenidas las
quales apercivo que seran & executadas contra las que cediern de ellas.

Y ten. En quanto a la caca & pecaas bien mando se guarden. Las
prematicas que acerca dello disponen so las penas en ellas contenidas

Y ten. bien mando en quanto a los jugadores y a los que los tales
acosen & ma. bien se goarde las prematicas que acerca dello dis-
ponen & porre vitas & remediar los grandes excessos que nestra dha
villa se cometun brian. bazer en los dias de fiestas & ppe. a las
mananas quemuchos en grandes servicio de dios y de sus preceos
& mandamientos todo el dia de fiesta siendo a quella dho. tado.
Y señalado para ocuparse qual quier buen xpiano en bina &
obras que sean para servir a dios nuestro señor & a su s. d. i. n. o. g.
o fijos de a do aquellos tienen por bido de ocuparse en a
muecos y bulgasmuy & esibos portanto apercivo a toda & quales
quier personas a los que en ella inter vinieren como a los que
tales acogieren que basta que en los dichos dias de fiesta se acanen
los diuinis o fijos en las yglesias de m. juridicion donde los tales
fueren vecinos o parientes o parientes fueren allados seran castigados
por todo fijo de derecho & pagara de pena cada vno que lo con tra
uo b. i. e. r. e. uent marauid. y los acogedores doblado.

Y ten. mando que ninguno Ande de noche con armas o fenguas
de fenguas despues que tanimen la candiana vela que a cada
de cada do cientos m. de cada vno que lo contrario b. i. e. r. e. y en per
dimiendo de las armas que traxieren y si fueren m. o. r. e. s.
o oficiales se ala de nado obla. & estaran presos seis dias en la b. i. e. r. e.

Y ten. mando que ningunas personas en esta dha villa ni al genero
de ella no traigan puercos fuera de su casa en las calles ni en uerta
a genas o xena que cada vez que algun puerco & las dhas calles o huer
tas agenas fueren allado el dueño de tal puerco pague que tra
rionales para gastos de justicia y reparar publicos desta villa
Y de mas de ello doy licencia a qual quier persona para que en
cuzur en pena allando a los dhos puercos en las dhas calles o
b. i. e. r. e. t. a. s. los puedan matar.

Y ten. Mando que alinpien y dejen b. i. a. c. o. n. los caminos & b. u. b. l. i. c. a. s.
Vecinales que fueren en de re. i. b. o. de sus b. i. e. r. e. a. d. e. s. que tubieren
ocupadas y en baracados & cercas o montones de tierra & p. i. e. s.
so pena de cada do qu. e. n. b. s. marauid. de cada vno que lo con t. r. o.

Suere. Y demas de la dicha pena mandare alinpen a costa de las
tales gentes lo qual agant aynplan dentro de ochodias. De
pues de la pu de tem mandam

Y ten mando que ningun mesonero se entre meta en con dar nungun
fugo para mulateros desta villa y fueradella el mismo lo de
mulateros de qual quier parte que sea nno con pren tuos sino es en
mercado de rito y entones aquello que an menes de para aquel
dia en o de vndia para otro ni para re vender sopena de dos mil mara
vis de cada vno que lo contrario hiziere aplicados la mitad para
la camara de sumagesta y la otra mitad para gastos de justia
e medio año de destiemo piaso desta villa de vergara y su jurisdic
cion la misma pena sea y seentienda contra las demas personas que
de lo suso dho e e tuieren con las mismas penas de la lei las quales
ge ran e e cutar

Y ten Mando que todos los molineros y molineras de mi jurisdic
cion tengan las valancas y pesas de sus molinos de fierro e no de
piedra fa finadas con el quintal de peso vel con ego sopena
de mil marauidis Por cada vez que lo contrario hizieren aplicados
para la camara de sumado e gastos de justia e reparos de
blicos e pagada la dha pena sea e finaran las tales pesas

Y ten Por e bitor y remediar la grandes orden y robos que saben
en las faldas de las faldas en las faldas y fortalezas e mancan
mañes que ninguna persona sea e treua entimen de cada de
a genas ni osse de vitar frutas ni de otra cosa sopena que no ce de
contralos tales que en ello fueren ne uel des a catura de sus personas
como contraladiones que seran condenados en las penas que los ta
en curueren

Y ten mando que ninguna molinera sea orado de eegar a mercados
fugo ni se entre meta a conprar para ninguna persona basta que
sean las tres oras de la mañana sopena de seis reales Por cada
vez que en ello intervinieren e fueren ne uel des contra este dho m
mandam aplicadala dha pena para la camara de sumagesta
e la otra mitad para gastos de justia

Y ten mando que ninguna persona ~~ninguno~~ que sea ni o tra
cosas de vestimien to semejantes a menas que inter venga
a fuero vel ne gimien sopena de trescientos mda cada vno
que lo contrario Suere

Y ten Por que es y formado que en las caserías de la
jurisdiccion de la dha villa y en otras casas de particulares
de la socolor de potros se acojen ombres mugeres y
mocos que enzan berhos bagamundos y viciosos y omo
quiere fajar ni aplicar se ala virtud y sea reuen

Arrouar las dhas caserías estando sus dueños o sus labra-
cas y granjerías y habiendo tras cosas en que se debe poner
Hernando partanto mando a todas e iguales que en lo
sonal quando acozanni Hecuaná e me zantes personas
en las dhas casas sin a sobrevejas enfermos o n
pedidos lesionados y necesitados que justa mente anden si
riendo y ordio to sena de quatro q'ndos marauedis a cada uno
quello con trarios iziere y que sean asuecarodars. Lo dho
que sobre ello subcedien

Y ten mando que todas e qualesquier personas que en
la dha sena para vender las hagan y en lasen sin a qua
o alomeno quella que se lee y oshare scamu y mo strada
y no con el celo y de orden que e aros años subleauer
conas e certimendos que alas que fueren buenas e
duras se lee dar al precio que fueren justo y de demas
se o ro iura y mandara quando se vendan como el dho
y a costunbra sabe en otras villas de la dha provincia

Y ten mando que ningunas personas de qualesquier calidad
y condicion que sean no tenen e certimendos de las leyes
mientras se dizen y celebran las misas y diuinos ofi-
cios ena decada de reales por cada dho aplicados
para alaluminaria de santisimas sacramentos de
tal y glesia atendiendo que muchas veces estan y re-
dicando la palabra de dios y celebrando las misas y di-
uinos ofi- cios estan en tener atencion ni consi-deracion
a ello dando voces en sus tra des y baradas y mercaderias de
que se desirue diosmo e misa y dan malea con el osho

para que a noticia de todos venga lo suso dho y no
puedan pretender y norancia mande y publicar e
dho mi mandam- to a las iglesias parroquiales de
dho dho y de vergara a diez y siete dias de
de o tubre de msee e quinientos y oshenr e dho

Alc. Arizpe

Por mandado de
Donato de la Cruz

Sin dho.

[illegible]

Deo fac me dignum
Dei regni

1111-1111

- Rönne